

Capítulo 4

La trata de personas en el derecho internacional público*

JORGE ENRIQUE CARVAJAL MARTÍNEZ
SERGIO REYES BLANCO

Introducción

A pesar de la existencia de una serie de instrumentos que confiere estatus internacional a diferentes delitos o prácticas que van en contra de los derechos humanos, la trata de personas no se encontraba establecida en ningún instrumento internacional hasta 2000 en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en la cual se adoptaron tres protocolos (denominados los protocolos de Palermo), que están compuestos por el *Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire*, el *Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones* y el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*. Este último entrando en vigor el 25 de diciembre de 2003.

Antes de la adopción del *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* existían

* Trabajo inscrito en el proyecto “Procesos de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en el proceso internacional y nacional”, aprobado número 17180081, adscrito al programa de Derecho de la Universidad Santo Tomas Bogotá.

diferentes instrumentos de protección frente a prácticas análogas o que se materializan como consecuencia de la trata de personas, como la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, los cuales brindaban una protección parcial a estas víctimas, dado que no se tenía en cuenta su condición de víctima de trata.

Por esto, el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* tiene especial relevancia, ya que en muchas ocasiones las víctimas de delitos penalizados nacional e internacionalmente como la esclavitud, la venta de órganos o la prostitución ajena son primero víctimas de trata. En este sentido, es importante tener claridad de los elementos que configuran el delito de trata de personas con el fin de establecer quién es víctima o no de este.

El fenómeno de trata de personas es preocupante, puesto que cada año se registran aproximadamente 17 500 casos de trata de personas a nivel mundial según los datos obtenidos por la Cancillería colombiana (Cancillería, 2016). A nivel mundial aproximadamente 25 millones de latinoamericanos y caribeños son migrantes internacionales. Esta alta cifra de migrantes se relaciona directamente con las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran las personas de estos países, que migran porque en sus países de origen no pueden encontrar las oportunidades necesarias para satisfacer sus necesidades; muchas de estas personas pueden ser víctimas de la trata.

La trata de personas se da, principalmente, en contextos en los cuales las víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta debido a las diferentes circunstancias de los países de los cuales son nacionales. Estas circunstancias incluyen discriminación social o racial, conflictos armados, pobreza, violaciones de derechos humanos, entre muchas otras.

En la presente investigación se pretende establecer de manera clara si existe o no un marco jurídico de prevención y protección para las víctimas de la trata de personas en el derecho internacional, así como se realizará un acercamiento descriptivo a la definición de la trata de personas, sus elementos y sus diferentes modalidades, con lo cual se dará claridad conceptual para no confundir el delito de la trata con otros delitos. El método de investigación es analítico-descriptivo con un enfoque cualitativo.

Definición de la trata de personas en el sistema internacional

La trata de personas en el sistema internacional de los derechos humanos es definido por el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* de la siguiente manera:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Frente a la presente definición, es importante señalar ciertos rasgos característicos de esta, que son:

- La trata de personas no solo afecta a las mujeres y a las niñas; a pesar de existir una protección especial a ellas, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es clara al identificar que pueden

ser víctimas de trata tanto las mujeres y niñas como los hombres y niños (ONU, 2014).

- La trata de personas no necesariamente se refiere a la trata transfronteriza, sino que también se da trata así ocurra en un mismo país. Por este motivo, para la materialización del delito de la trata de personas, no es necesario que la víctima sea transportada a otro país (ONU, 2014).
- Los factores principales que diferencian la trata de personas con otro tipo de delitos de carácter transnacional tiene que ser directamente con la presencia de la fuerza, la coacción o el engaño en todo el proceso de la trata o en alguna etapa de esta con fines de explotación.
- Para que se configure la trata de personas, no es necesario que exista un uso de la fuerza. La nota interpretativa de la ONU ha indicado que las personas tratadas pueden ser víctimas a través de una persona de confianza, como un familiar o la pareja. En estos casos, las víctimas desde un punto de vista cultural o legal no pueden negarse a ser víctima de esta (Global Rights, 2005).

A nivel regional existe una protección especial a niños, niñas y adolescentes establecida en la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, la cual define el tráfico internacional de menores como “la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos”.

Frente a la definición establecida en la Convención, se entenderá por propósitos ilícitos:

- prostitución;
- explotación sexual;
- servidumbre, y
- cualquier otro propósito ilícito.

Y por medios ilícitos se entenderá:

- secuestro;
- consentimiento fraudulento o forzado;
- entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, o
- cualquier otro medio ilícito.

Elementos de la definición de la trata de personas

La definición establecida en el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* está compuesta por tres elementos esenciales para que se configure el delito. Estos son:

- El acto: el primer elemento que compone la definición del delito de la trata de personas es el acto, el cual consiste en “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas”.
- La modalidad: el segundo elemento del cual está compuesta la definición de la trata de personas es el recurso utilizado por el victimario para llevar a cabo su acción, el cual consiste en “recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”. En este sentido, es importante resaltar que el consentimiento de la víctima no se tendrá en cuenta cuando el victimario haya acudido a algún tipo de engaño, intimidación o coacción.
- El objetivo: el último elemento se refiere al objetivo que tiene el victimario al realizar la acción en cualquiera de las modalidades. En este caso, el victimario lleva a cabo el actuar delictivo con “fines de explotación”.

Modalidades de la trata de personas

En el marco de la definición establecida en el artículo 3 sección A del *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, se pueden diferenciar modalidades en lo que respecta al delito de la trata de personas.

La explotación de prostitución ajena

Los términos *prostitución ajena* y *explotación sexual* no son definidos de manera intencional y tampoco cuentan con una definición clara en las diferentes leyes a nivel internacional. Esto se da porque los países cuentan con diferentes leyes sobre el trabajo sexual adulto, por lo que definir en el ámbito internacional estos términos haría que los países tuvieran que ajustar y cambiar de manera permanente su legislación nacional (Global Rights, 2002). Pero, a pesar de esto, se podría entender la explotación sexual ajena como “la obtención por una persona de cualquier ventaja financiera u otro beneficio procedente de la explotación sexual de otra persona” y la explotación sexual como “la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual, o la producción de materiales pornográficos como consecuencia de estar sujeto a una amenaza, la coacción, el rapto, la fuerza, el abuso de autoridad, servidumbre por deuda o fraude” (Global Rights, 2002, p. 11).

El Grupo de trabajo sobre la trata de personas —Viena, 27 a 29 de enero de 2010—, Tema 3 del programa provisional de análisis de algunos conceptos importantes del *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, estableció estas dos definiciones:

- Explotación sexual ajena: “La obtención ilegal de beneficios financieros u otros beneficios materiales de la prostitución de otra persona”. En esta definición, se agregó la palabra *ilegal* debido a que esta práctica se debía considerar ilegal en el marco jurídico de los Estados.
- Explotación sexual: “La obtención de beneficios financieros o de otra índole de la participación de otra persona en la

prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos actos pornográficos o la producción de material pornográfico”.

- Los trabajos o servicios forzados: las diferentes modalidades de la trata de personas no se encuentran definidas taxativamente en el *Protocolo contra la trata*, por eso debemos acudir a diferentes instrumentos internacionales para definirlos. El *Convenio sobre el trabajo forzoso* define el trabajo forzado como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (*Convenio sobre el trabajo forzoso*, 1930 (núm. 29)).

La comunidad internacional ha ampliado esta definición estableciendo más elementos para su identificación:

Trabajo forzoso es el término utilizado por la comunidad internacional para denominar situaciones en las cuales las personas involucradas —mujeres y hombres, niñas y niños— tienen que trabajar contra su voluntad, obligadas por sus contratistas o empleadores, a través de, por ejemplo, la violencia y las amenazas de violencia, o de medios más sutiles como la acumulación de deudas, la retención de documentos de identidad o las amenazas de denuncia ante las autoridades de inmigración. Estas situaciones pueden, además, incluir casos de trata de seres humanos y prácticas similares a la esclavitud, los cuales son términos similares pero no idénticos desde el punto de vista legal. La legislación internacional establece que exigir a alguien el trabajo forzoso es un crimen, y debe ser castigado a través de penas que reflejen la gravedad del delito.

El trabajo forzoso no puede equipararse simplemente con salarios bajos o con condiciones de trabajo precarias. El concepto tampoco abarca las situaciones de mera necesidad económica, como cuando un trabajador se siente incapaz de dejar un puesto de trabajo debido a la falta real o supuesta de alternativas de empleo. (*Convenio sobre el trabajo forzoso*, 1930 (núm. 29))

Grupo de trabajo sobre la trata de personas —Viena, 27 a 29 de enero de 2010— indicó que los Estados y la comunidad internacional deberán establecer criterios para definir “la oferta voluntaria” del trabajador a este tipo de trabajos, ya que en la mayoría de los casos la voluntariedad se encuentra viciada por cualquier tipo de engaño o artimaña, igualmente la vinculación laboral puede darse de manera voluntaria, pero el victimario puede hacer uso de mecanismo posteriores para mantener a una persona bajo explotación.

De la misma manera, el mismo Grupo de trabajo sobre la trata de personas señala que la explotación sexual coercitiva y la prostitución forzada se encuentran vinculadas al término de *trabajo forzado*, en especial en el contexto de la trata de personas.

La esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud

La esclavitud fue definida en la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, y en vigor a partir del 9 de marzo de 1927, de conformidad con el artículo 12, en su artículo 1 de la siguiente manera: “La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”. De la misma manera, el artículo 2 define la trata de esclavos así: “La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”.

Frente a la definición establecida en la Convención, se pueden extraer tres elementos característicos, que son el control, la propiedad y la amenaza de violencia.

En 1949, el Comité Consultivo de Expertos sobre la Esclavitud señaló que la definición establecida en la Convención no recogía todos los elementos que abarcan la esclavitud, por este motivo sugirió la elaboración de una convención suplementaria que abarcara las prácticas análogas a la esclavitud (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACDH], 2002).

Dicha convención suplementaria establece que las prácticas análogas son:

- La servidumbre por deudas: “Es el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios”.
- La servidumbre de la gleba: “Es la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición”.
- Toda práctica en virtud de la cual:
 - “Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;
 - El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;
 - La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;
 - Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven” (Convención suplementaria sobre la abolición

de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (xxi), de 30 de abril de 1956. Hecha en Ginebra el 7 de septiembre de 1956 y en vigor a partir del 30 de abril de 1957, de conformidad con el artículo 13).

En este sentido, la Convención suplementaria establece una protección especial a las mujeres y los mejores de edad.

Las tres primeras prácticas son enmarcadas por el Grupo de trabajo sobre la trata de personas —Viena, 27 a 29 de enero de 2010— como matrimonio forzado o servil y frente a estas se realiza una recomendación de agregar a la definición también a los hombres que igualmente pueden ser víctimas de matrimonio forzado.

La extracción de órganos

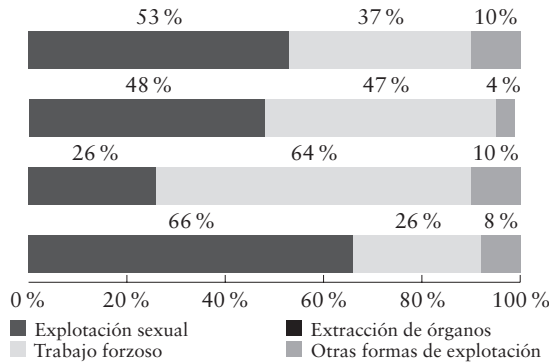
La trata de personas que tiene como finalidad quitar los órganos a la víctima es la única que se encuentra en el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*. El derecho internacional aún no ha establecido políticas concretas ni ha realizado un estudio riguroso frente al delito de la extracción de órganos, por esto, en la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Informe sobre el 23º periodo de sesiones (13 de diciembre de 2013 y 12 a 16 de mayo de 2014), se expidió la Resolución 23 de 4 Ejecución del presupuesto del Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal correspondiente al bienio 2014-2015, en la cual solicita a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) que realice un estudio sobre el tráfico de órganos humanos con la finalidad de entender los problemas de fondo de este delito y así promover políticas de prevención, protección a las víctimas y castigo a quienes incurran en esta actuación delictiva.

La UNODC tiene cifras sobre las víctimas de trata de personas por modalidades y por número de víctimas por región (figura 4.1).

Igualmente la UNODC (2014) ha establecido cifras concretas sobre el porcentaje de víctimas que existe de trata de personas dividiéndolo

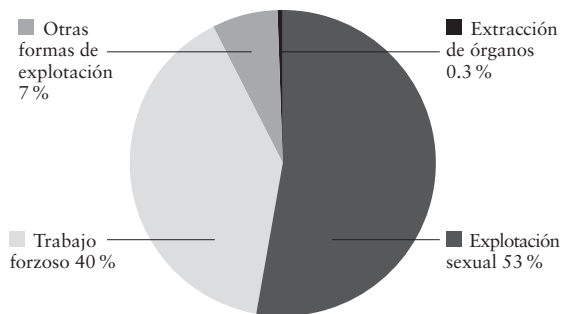
por modalidades, indicando que el 53 % de las víctimas de trata son con el propósito de utilizar a la víctima para la explotación sexual, el 40 % para trabajo forzado, el 0.3 % para la extracción de órganos y el 7 % para otras modalidades (figura 4.2).

Figura 4.1. Formas de explotación entre las víctimas de la trata detectadas por región de detección (2010-2012) (o más reciente)



Fuente: UNODC (2014).

Figura 4.2. Formas de explotación entre las víctimas de la trata detectadas (2011)

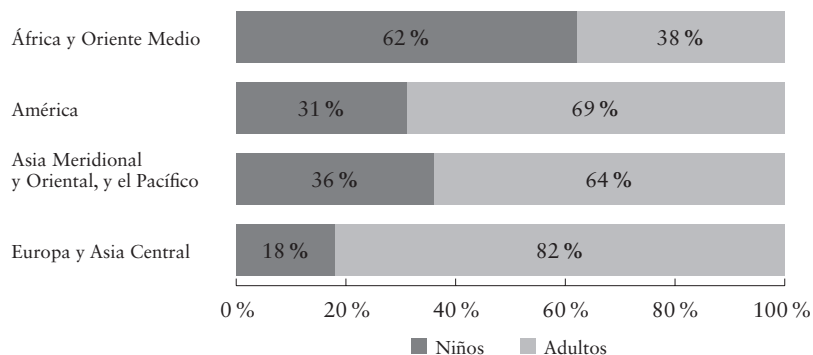


Fuente: UNODC (2014).

La UNODC (2014) ha establecido cifras importantes sobre la cantidad de víctimas niños de trata de personas por regiones, de modo que es África y Oriente Medio la región con mayor número de niños víctimas

y Europa y Asia central la región con menos número de niños víctimas (figura 4.3).

Figura 4.3. Proporción de niños y adultos entre las víctimas de trata detectadas por regiones (2010-2012).



Fuente: UNODC (2014).

¿Tráfico ilícito de migrantes o trata de personas?

El tráfico ilícito de migrantes es la actividad de facilitar la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual no sea nacional la persona o no resida permanentemente, con la finalidad de obtener un beneficio financiero o cualquier otro beneficio.

Es importante aclarar que el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas son actos totalmente diferenciados por el derecho internacional y cada uno cuenta con características diferenciadoras, como lo son:

- **Consentimiento:** en el caso del tráfico de migrantes, son las personas que por consentimiento realizan las acciones necesarias para entrar de manera ilegal en otro Estado. En el caso contrario, la trata de personas nunca es consentida. Inclusive, cuando la víctima ha dado un consentimiento inicial, este pierde todo su valor por la coacción, el abuso o el engaño de los traficantes. Tan es así que el consentimiento previo no se puede alegar en el marco de un proceso judicial para eximir de responsabilidad del victimario.

- Explotación: en el tráfico de migrantes, este delito se configura con la llegada de las víctimas a su destino, mientras que la trata se da cuando se explota a la víctima con la finalidad de obtener un beneficio.
- Transnacionalidad: el tráfico ilegal de migrantes tiene como requisito el transporte a otro Estado, por decirlo de otra manera, es obligatorio que sea transnacional. Por el contrario, la trata de personas, como se ha indicado, no tiene que ser transnacional porque este se puede dar en el mismo país de la víctima.

Las víctimas de la trata de personas

A pesar de que el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* no define claramente cuáles son los requisitos para que una persona sea víctima de trata de personas, la Directriz 2: Marco jurídico y normativo establece que los estados y, cuando proceda, las organizaciones internacionales y de la sociedad civil, deberían considerar la posibilidad de no discriminación, protección y asistencia. La OHCHR indica que uno de los factores de negación de derechos a las víctimas de la trata de personas es la negación de la calidad de víctima por parte de los operadores judiciales, por tanto, la identificación y caracterización de las víctimas de la trata es de vital importancia. En este sentido, los Estados tienen la obligación de que la identificación de las víctimas de trata se lleve a cabo. Esta directriz insta a los Estados a:

Establecer directrices y procedimientos para las autoridades y los funcionarios competentes del Estado, tales como los funcionarios de policía, de fronteras o de inmigración y otros que participen en la detección, detención y recepción de migrantes en situación irregular o en la tramitación de sus casos, a fin de permitir la identificación rápida y exacta de las víctimas de trata de personas.

Cerciorarse de que las víctimas de la trata de personas no sean procesadas por infracciones de las leyes de inmigración o por

actividades en que participen como consecuencia directa de su situación de tales. (Unión Interparlamentaria y Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, s.f., pp. 29 y 34)

La identificación de la trata de personas no es una labor sencilla en los Estados, ya que esta trae consigo en la mayoría de casos el engaño por parte del victimario a la víctima, por este motivo la víctima no se reconoce como víctima, por lo que no basta con la caracterización, sino con la labor de las diferentes entidades para proteger los derechos de las víctimas de trata, se reconozcan como tales o no.

El sistema jurídico colombiano ha caracterizado claramente el delito de la trata de personas estableciendo todos los requisitos que deben cumplir los sujetos pasivos y activos de este actuar delictivo en la Ley 747 de 2002, de 19 julio, por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones, de la siguiente manera:

Artículo 188A. Trata de personas. El que promueva, induzca, constraña, facilite, financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado, matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria.

A pesar de que las mujeres y los niños y las niñas son las principales víctimas de las diferentes modalidades de trata, hay que tener en cuenta que un gran porcentaje de hombres también son víctimas. Según datos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM, 2016), en 2015 se atendieron a 7000 casos de trata y explotación, de los cuales el 55.3 % de las víctimas fueron hombres.

En lo que respecta al caso colombiano, la Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC, 2016) estableció que en

2015 se registraron 73 víctimas del delito de trata de personas, de estas el 86 % fueron mujeres, mientras que el restante fueron hombres, igualmente se indicó que 45 de las víctimas sufrieron la trata con la finalidad de explotación sexual.

Colombia es un país que ha sido identificado como un territorio de origen de víctimas del delito de trata de personas debido a los diferentes factores de vulnerabilidad de los cuales son víctimas la población colombiana, en especial los afrodescendientes, los miembros de comunidades indígenas, las mujeres de poblaciones rurales, en general, mujeres, niñas y niños (Women's Link Worldwide, 2013).

Otro de los factores estructurales a nivel social de la población colombiana que hacen que Colombia sea una país con altos índices de víctimas de trata personas es la desigualdad económica. Frente a esto, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2017) ha indicado que el 28 % de los colombianos se encuentran en situación de pobreza monetaria, pero específicamente en los centros poblados y zonas rurales la pobreza fue del 38.6 % en 2016, lo cual agrava aún más las condiciones de vulnerabilidad de este tipo poblacional.

El conflicto armado colombiano también es uno de los factores más grandes para que se dé esta situación. Las víctimas de este conflicto, en especial las víctimas de desplazamiento forzado, son sujetos en una condición de especial vulnerabilidad por su condición de ser víctima de trata. Igualmente, los actores del conflicto son victimarios de trata, debido a que utilizan a personas en situación de vulnerabilidad manifiesta para explotarlos sexual y laboralmente, así como de reclutamiento forzado (Women's Link Worldwid, 2013).

El porcentaje de víctimas de trata de personas en Colombia es preocupante. Según la Fiscalía General de la Nación, Colombia es el segundo país con mayor víctimas de trata de personas en América Latina, solo después de Brasil.

La trata de personas trae consigo una serie de afectaciones a las víctimas que van mucho más allá del hecho de ser víctimas de trata. Actualmente, se desconoce la cifra de víctimas de trata que mueren siendo víctimas de esta o que pierden la vida por negarse a ser sometidos a la trata. Las víctimas de trata también sufren diferentes enfermedades debido al sometimiento en el que se encuentran, como enfermedades de

transmisión sexual, enfermedades debido al déficit alimenticio, abortos inducidos, dependencia a sustancias psicoactivas, entre muchas otras afectaciones físicas (Alcaldía de Santiago de Cali, 2016).

Las afectaciones psicológicas también de las víctimas de trata son imposibles de identificar claramente en todos los casos, debido a que sufren por los altos niveles de presión; la coerción para realizar actividades en contra de su voluntad y el hecho de ser separados de su núcleo familiar y social produce efectos nocivos en el desarrollo de los niños y las niñas, entre muchas otras afectaciones que sufren al ser víctimas de trata (Alcaldía de Santiago de Cali, 2016).

En este mismo sentido, la OIM ha establecido que la trata no afecta solo a las víctimas directas y a sus familiares, sino también al capital social y laboral de los países, y así se ve afectado el mercado laboral, debido a que el recurso humano de países en vías de desarrollado se fuga del territorio por esta actividad ilícita (Alcaldía de Santiago de Cali, 2016).

Colombia frente a la trata de personas

El legislador colombiano ha adoptado diferentes instrumentos que responden a las necesidades surgidas por el aumento de casos de trata de personas en Colombia y de la misma manera se ha guiado por los distintos instrumentos internacionales reconocidos o no por Colombia. En este sentido, podemos observar que desde la Constitución Política se han reconocido los derechos a la libertad personal, la dignidad humana y el reconocimiento a la personalidad jurídica. El artículo 17 de la Carta establece específicamente: “Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas su formas”, y el artículo 44 fija una protección reforzada a los menores de edad, así: “Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

Pero no solo la Constitución prohíbe expresamente la trata, sino que también el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000, de 24 de julio, por la cual se expide el Código Penal) en los artículos 188, 188A y 188B tipifica de manera acertada el delito de la trata de personas siguiendo los elementos establecidos internacionalmente.

A pesar de que Colombia ha reconocido y tiene tipificado la trata de personas como un delito que atenta contra la libertad y la autonomía personal, surgen diferentes dificultades en el momento de dar aplicación a estos preceptos legales. A 2009 se tenían estadísticas (aún sin actualizar) de que en Colombia solo existían diecinueve sentencias por el delito de la trata de personas (*El Tiempo*, 2010). Según la UNODC (2009), esta situación se debe principalmente a dos aspectos:

- El primer aspecto se relaciona con la dificultad de los operadores judiciales para dar una interpretación efectiva al tipo penal, lo que en muchas ocasiones se traduce en la errónea adecuación típica. Así es que las investigaciones de trata de personas se tienden a adelantar tipificando otros delitos más comunes.
- El segundo aspecto se relaciona con las dificultades en términos procesales y probatorios.

En este sentido, el Estado colombiano no solo debe poner en marcha los mecanismos necesarios para eliminar las condiciones de vulnerabilidad de la población, sino que ha de trabajar con este tipo de población para prevenir la trata.

A pesar de que el Estado colombiano ha seguido los parámetros internacionales frente a la tipificación de la trata y ha adoptado en su derecho interno diferentes tratados internacionales de protección a las víctimas, debe incrementar esfuerzos en la capacitación de los operadores judiciales con el fin de que estos adopten los instrumentos de protección nacionales e internacionales para que las investigaciones se lleven de la mejor manera y así reparar a las víctimas, y poder desarticular a los grupos que operan en nuestro país.

Especial protección de mujeres y niños

Esta claro que las principales víctimas de la trata de personas sin importar el lugar son las mujeres, los niños y las niñas. La UNODC (2016) indica que las mujeres y niñas comprenden el 71 % de las víctimas de

trata, las cuales son víctimas principalmente con fines de matrimonios forzados o explotación sexual, mientras que los hombres y niños son utilizados principalmente para trabajos forzados.

Asimismo, la UNODC (2016) señala que el 28 % de las víctimas a nivel mundial son niñas y niños, pero esta situación se agrava en regiones como África subsahariana, Centroamérica y el Caribe, donde este grupo de víctimas sube hasta un 62-64 %, respectivamente.

En Colombia, las víctimas de trata de personas son en mayor medida mujeres, niños y niñas, a pesar de que también los hombres son víctimas. Las mujeres, las niñas y los niños son víctimas en un mayor porcentaje, en especial a la trata que se refiere a explotación sexual, matrimonio forzado, servidumbre doméstica, mendicidad ajena y comisión de delitos. Y sobre todo los niños y las niñas son explotados laboralmente en minas o para trabajos domésticos (Women's Link Worldwide, 2013).

Las mujeres frecuentemente son víctimas de discriminación laboral, en lo que respecta a la falta de igualdad en la remuneración económica frente a los hombres. Se crean barreras y establecen limitaciones para que las mujeres puedan acceder de manera plena al mercado laboral y los estereotipos de género perpetúan el papel de las mujeres en un segundo plano. Estas situaciones de discriminación frente a las mujeres dan paso a que estas se conviertan en víctimas potenciales de la trata de personas. También la falta de oportunidades laborales de las mujeres en los mercados actuales hace que estas se vuelvan más vulnerables frente a todos los tipos de trata. Con la finalidad de combatir esta situación, diferentes gobiernos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se comprometieron a eliminar toda clase de discriminación laboral debido al sexo y promover los derechos económicos de las mujeres.

Los niños y las niñas son altamente vulnerables a la trata de personas por diferentes factores, uno de estos es la pobreza, la cual lleva a las familias a abandonar a sus hijos o a ofrecerlos a traficantes pensando así que estos podrían tener un mejor futuro, en la mayoría de las ocasiones bajo engaños. Otro de los factores son los conflictos armados, en los cuales los menores son manipulados, ya para que ejerzan funciones de milicianos, ya para labores sexuales (Sevilla, 2013).

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef, 2006), cerca de 1.2 millones de niños son objeto de trata todos los años, lo cual demuestra la grave situación en la que se encuentran los niños y su estado de vulnerabilidad para ser víctimas de trata.

Internacionalmente, existe una protección diferencial para las mujeres, los niños y las niñas frente al delito de la trata de personas. Lo anterior se debe a que como se ha podido establecer este es el grupo más vulnerable y que tiene los mayores factores de riesgo para ser víctimas de tal delito. Específicamente frente a las mujeres existen varias herramientas de protección como lo es el *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, o la *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* “Convención Belém do Pará”.

En este mismo sentido, existen diferentes mecanismos de protección a favor de los niños y las niñas como la *Convención sobre los derechos del niño*, el *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía* o el *Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*.

De esta manera, es claro que, a pesar de que las mujeres, los niños y las niñas son las víctimas principales del delito de trata, y que son las que tienen los mayores factores de riesgo, la comunidad internacional se ha puesto en la tarea de dotar de herramientas a los diferentes Estados y las mismas víctimas para no solo reparar sus derechos cuando son víctimas, sino también para prevenir la comisión de este delito.

Conclusiones

La trata de personas es uno de los delitos transnacionales que más afecta los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares. A pesar de que la comunidad internacional ha establecido diferentes herramientas y mecanismos de protección de estos derechos, podemos ver que tales esfuerzos no son suficientes para disminuir el número de víctimas de este delito.

Para poder establecer una lucha efectiva en contra del delito de la trata de personas, los diferentes Estados no solo tienen que crear mecanismos de reparación para las víctimas, sino que se deben crear políticas de prevención que vayan encaminadas a eliminar esos factores de riesgo predominantes en las mujeres y los niños y las niñas.

La lucha contra la trata inicia en los Estados estableciendo condiciones de igualdad entre las mujeres y los hombres, eliminando los factores de pobreza extrema que llevan a las familias a abandonar a los menores de edad. Los gobiernos de América Latina y el Caribe deben luchar por brindar efectivamente los derechos a la educación, al trabajo y a la vivienda digna de todas las personas y así eliminar los factores de vulnerabilidad manifiesta de este tipo de población.

El incremento exponencial de la trata de personas es consecuencia de la desigualdad social y todos los factores que restringen, limitan y eliminan las posibilidades de acceder a unas mínimas condiciones de igualdad en la sociedad.

Al mismo tiempo que los Estados trabajan en función de eliminar estos factores de riesgo, se deben adelantar políticas públicas de prevención que tengan como beneficiarios directos a estos tipos poblacionales, para que de esta manera estén alerta frente a posibles escenarios de riesgo.

Finalmente, los Estados no solo están en la obligación de adoptar las herramientas internacionales que luchan contra la trata de personas, sino que deben también capacitar de manera eficaz a los operadores judiciales para que las investigaciones y los procesos que se adelanten en el marco de este delito cumplan con la función reparadora a las víctimas y con la función sancionatoria a los victimarios.

Referencias

- Alcaldía de Santiago de Cali. (2016). *Ocurrencia del delito de trata de personas en Santiago de Cali y su capacidad de respuesta institucional*. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/colombia/2016/Julio/Cartilla_Cali_Final.pdf
- Cancillería. (2016, julio 26). #OjoALaTrata: el delito de trata de personas en cifras. Recuperado de <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/ojoalatrata-delito-trata-personas-cifras>

- Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal - Informe sobre el 23° periodo de sesiones (13 de diciembre de 2013 y 12 a 16 de mayo de 2014). Recuperado de https://www.unodc.org/documents/commissions/CCPCJ/CCPCJ_Sessions/CCPCJ_23/Report/E2014_30_s_V1403811.pdf
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-57_Convencion_Interamericana_sobre_Tráfico_Internacional_de_Menores.htm
- Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). Recuperado de http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029
- Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, y en vigor a partir del 9 de marzo de 1927, de conformidad con el artículo 12. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Hecha en Ginebra el 7 de septiembre de 1956, y en vigor a partir del 30 de abril de 1957, de conformidad con el artículo 13. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.aspx>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2017, marzo 22). *Pobreza monetaria y multidimensional en Colombia 2016*. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-y-desigualdad/pobreza-monetaria-y-multidimensional-en-colombia-2016>
- El Tiempo*. (2010, marzo 23). En Colombia solo hay diecinueve sentencias por el delito de trata de persona. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7465568>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2006). *Hojas informativas sobre la protección de la infancia: la trata*. Recuperado de https://www.unicef.org/spanish/protection/files/La_trata.pdf
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2007). *La trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en México y América Central: guía normativa*. Panamá: Autor.

- Global Rights. (2002). *Guía anotada del Protocolo Completo de la ONU Contra la Trata de Personas*. Recuperado de http://www.oas.org/atip/reports/annot_prot_spanish.pdf
- Grupo de trabajo sobre la trata de personas Viena —27 a 29 de enero de 2010—, Tema 3 del programa provisional de análisis de algunos importantes conceptos del *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Ley 599 de 2000, de 24 de julio, por la cual se expide el Código Penal.
- Ley 747 de 2002, de 19 julio, por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones.
- Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito. (s.f.). *Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes*. Recuperado de <https://www.unodc.org/lpo-brazil/es/trafico-de-pessoas/index.html>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2002). *La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas*. Nueva York, EE. UU.: Autor. Recuperado de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2009). *Aspectos jurídicos del delito de trata de personas en Colombia: aportes desde el derecho internacional, derecho penal y las organizaciones no gubernamentales*. Bogotá, Colombia: Autor. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/colombia/2013/septiembre/Investigacion_U_Rosario.pdf
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2014). *Informe mundial sobre la trata de personas*. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14_ExSum_spanish.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2014). *Los derechos humanos y la trata de personas*. Nueva York, EE. UU.: Autor. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS36_sp.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). *Trabajo forzoso en América Latina y el Caribe*. Recuperado de <http://ilo.org/americas/temas/trabajo-forzoso/lang--es/index.htm>
- Organización Internacional para las Migraciones. (2011). *Trata de personas en Colombia: una aproximación a la magnitud y comprensión del*

- problema*. Bogotá, Colombia: Autor. Recuperado de <https://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/1074/COL-OIM%200360.pdf;jsessionid=0A6FB8C48D77E6B56AE0F31589C93A92?sequence=1>
- Organización Internacional para las Migraciones. (2016, julio 25). *Trata de personas: una mirada a las estadísticas globales y regionales*. Recuperado de <https://www.iom.int/es/infographics/trata-de-personas-una-mirada-las-estadisticas-globales-y-regionales-2015>
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Recuperado de https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf
- Sevilla Bayón, N. (2013, mayo 20). *La trata de personas: situación y perspectivas en América Latina*. Recuperado de <https://iecah.org/index.php/articulos/2263-la-trata-de-personas-situacion-y-perspectivas-en-america-latina>
- Unión Interparlamentaria y Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito. (s.f.). *La lucha contra la trata de personas: manual para parlamentarios*. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Handbook_for_Parliamentarians_Spanish.pdf
- United Nations Office on Drugs and Crime. (2016). *Global report on trafficking in persons, 2016*. Nueva York, EE.UU.: Autor.
- Women's Link Worldwide. (2013). *La trata y la explotación en Colombia no se quiere ver, no se puede hablar*. Bogotá, Colombia: Autor. Recuperado de <https://www.womenslinkworldwide.org/files/1343/la-trata-y-la-explotacion-en-colombia.pdf>

